

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 62

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de octubre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Darío Antonio Paulino García y Julio César Santos Camilo.

Abogada: Licda. Margaret L. Terrero M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Antonio Paulino García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0706007-0, domiciliado en la calle Francisco Vargas No. 23 del sector El Palmar de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; y por Julio César Santos Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0716215-7, domiciliado en la calle Arabia No. 9 del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre del año 2001, a requerimiento de Darío Antonio Paulino García actuando en su propio nombre, en la cual consta que recurre en Aviación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley de Casación, la cual fue notificada el día 19 de diciembre del 2001@;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero del año 2002, a requerimiento de la Lic. Margaret L. Terrero M., actuando en nombre y representación de Julio César Santos Camilo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos y 1, 22, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara

bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil (2000), por el prevenido Darío Antonio Paulino García, en contra de la sentencia No. 2 de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil (2000), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **>Primero:** Se pronunciar el defecto en contra del prevenido señor Darío Antonio Paulino García, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 21 de diciembre de 1999, fecha en que se conoció el fondo de la prevención que pesa en su contra, no obstante citación legal, de conformidad con lo que disponen los artículos 185 del Código de Procedimiento Criminal y 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara al señor Darío Antonio Paulino García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0706007-0, residente en la calle Francisco Valgas No. 23, ensanche Altagracia, Herrera, culpable del delito de emitir de mala fe, dos cheques sin provisión previa y disponer de fondos, hechos previsto por el artículo 66, letra a de la Ley No. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, y sancionado con las penas establecidas por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Julio César Santos Camilo, y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Veintiún Mil Quinientos Pesos (RD\$21,500.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Julio César Santos Camilo, notificada mediante acto No. 331-99, de fecha 25 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Miguel Elías Gómez García, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Darío Antonio Paulino García, persona civilmente responsable, por intermedio de la Licda. Margaret L. Terrero M., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Darío Antonio Paulino García, en su indicada calidad, a la devolución de la suma de Veintiún Mil Quinientos (RD\$21,500.00), a favor y provecho del señor Julio César Santos Camilo, suma a que asciende el monto de los cheques sin provisión previa y disponible de fondos, objeto de la presente demanda; b) al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Julio César Santos Camilo, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a éste, a consecuencia del hecho delictuoso de que se trata, cometido por el demandado señor Darío Antonio Paulino García; **Quinto:** Se condena al señor Darío Antonio Paulino García, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al señor Darío Antonio Paulino García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Margaret L. Terrero M., abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Darío Antonio Paulino García, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Darío Antonio Paulino García, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho de la Licda. Margaret García, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario

determinar la admisibilidad de los mismos;

En cuanto al recurso de Julio César

Santos Camilo, parte civil constituida:

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada; Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 4 de enero del año 2002, la Lic. Margaret L. Terrero M., en nombre y representación de Julio César Santos Camilo, formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que el hoy recurrente no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; que la sentencia impugnada confirma íntegramente el monto de la indemnización acordada en primer grado, por lo que no le causó agravio alguno; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Darío Antonio Paulino García, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone Asi la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible@;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pronunció su sentencia en defecto contra el prevenido Ramón Antonio Cabral García, no existiendo constancia en el expediente de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; por lo que al interponer el prevenido recurrente el 21 de diciembre del 2001 formal recurso de casación contra la sentencia del 17 de octubre del 2001, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Julio César Santos Camilo y Darío Antonio Paulino García contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do